



Atribuciones
y
Reglamento
de la
Comisión Económica
para América Latina

NACIONES UNIDAS

NACIONES UNIDAS

Atribuciones

y

Reglamento

de la

**Comisión Económica
para América Latina**



Nueva York, 1960

E/CN.12/544

INDICE

	<i>Página</i>
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN	1
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN	
<i>Capítulo</i>	
I. Períodos de sesiones	5
II. Programa	6
III. Representación y credenciales	8
IV. Mesa	8
V. Secretaría	9
VI. Dirección de los debates	10
VII. Votaciones	12
VIII. Idiomas	12
IX. Actas	13
X. Sesiones públicas y sesiones a puerta cerrada	14
XI. Relaciones con las organizaciones no gubernamentales	14
XII. Subcomisiones, comités y otros órganos auxiliares	15
XIII. Informes	16
XIV. Enmiendas y suspensiones	16

ATRIBUCIONES DE LA COMISION

según el texto aprobado por el Consejo Económico y Social en su 6° período de sesiones, y enmendado en sus períodos de sesiones 9°, 13° y 28°

1. La Comisión Económica para América Latina, actuando conforme a los principios de las Naciones Unidas y bajo la fiscalización general del Consejo, a condición de no adoptar medida alguna respecto a ningún país sin el consentimiento de éste, deberá:

a) Tener iniciativa y participación en medidas destinadas a facilitar una acción concertada para resolver los problemas económicos urgentes suscitados por la guerra, elevar el nivel de la actividad económica en la América Latina y mantener y reforzar las relaciones económicas de los países latinoamericanos; tanto entre sí como con los demás países del mundo;

b) Realizar o hacer realizar las investigaciones y estudios que la Comisión estime pertinentes sobre los problemas económicos y técnicos y sobre la evolución económica y tecnológica de los países de América Latina;

c) Empezar o hacer empezar la compilación, evaluación y difusión de informaciones económicas, técnicas y estadísticas según la Comisión estime pertinente;

d) Prestar especial atención, en sus actividades, a los problemas relativos al desarrollo económico y cooperar en la tarea de formular y desarrollar normas coordinadas que sirvan de base a una acción de carácter práctico tendiente a promover el desarrollo económico de la región;

e) Ayudar al Consejo Económico y Social y a su Comité de Asistencia Técnica a desempeñar sus funciones relativas al programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas, y ayudarlos especialmente a evaluar estas actividades en la región de la América Latina;

f) Ocuparse, según convenga, al desempeñar las funciones arriba citadas, de los aspectos sociales del desarrollo económico y de la relación que existe entre los factores económicos y los sociales.

2. La Comisión dedicará especialmente sus actividades al estudio y a la búsqueda de soluciones para los problemas suscitados por el desajuste económico mundial en América Latina y para los problemas relacionados con la economía mundial, a fin de obtener la cooperación de los países latinoamericanos en el esfuerzo común para lograr la recuperación y estabilidad económica en todo el mundo.

3. a) Podrán ser miembros de la Comisión todos los Miembros de las Naciones Unidas en América del Norte, del Centro y del Sur, y de la región de las Antillas, así como Francia, los Países Bajos y el Reino Unido. Todo territorio o parte o grupo de territorios dentro de la esfera geográfica de la labor de la Comisión podrá, dirigiendo a la Comisión una solicitud que será presentada por el miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de esa parte o de ese grupo de territorios, ser admitido por la Comisión como miembro asociado. Si uno de estos territorios, una de estas partes o uno de estos grupos de territorios llega a ser responsable, él mismo o ella misma, de sus relaciones internacionales, podrá, presentando directamente su propia solicitud, ser admitido como miembro asociado de la Comisión;

b) Los representantes de los miembros asociados podrán participar, sin derecho a voto, en todas las sesiones de la Comisión, ya se reúna ésta como tal o como comisión constituida en comité;

c) Los representantes de los miembros asociados podrán ser nombrados miembros de cualquier comité o de cualquier órgano auxiliar que cree la Comisión y podrán ocupar cargos en la Mesa de tales órganos.

4. El radio de acción geográfico de la Comisión comprenderá los 20 Estados latinoamericanos Miembros de las Naciones Unidas, los territorios de la América Central y de la América del Sur que participen en los trabajos de la Comisión y que tengan fronteras comunes con cualquiera de esos Estados, así como los territorios de la región de las Antillas que participen en los trabajos de la Comisión.

5. La Comisión está facultada para dirigir recomendaciones sobre cualquier asunto de su competencia, directamente a los gobiernos interesados que son miembros asociados de la Comisión, a los gobiernos admitidos con carácter consultivo y a los organismos especializados interesados. La Comisión deberá presentar al Consejo, para su examen previo, toda propuesta relativa a actividades que tendrían repercusiones importantes en la economía del mundo entero.

6. La Comisión invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la Comisión a participar, con carácter consultivo, en el examen de cualquier asunto de interés especial para él, según el uso adoptado por el Consejo Económico y Social.

7. a) La Comisión invitará a representantes de los organismos especializados y a los de otras organizaciones intergubernamentales, a título consultivo, a participar en el examen de cualquier asunto de particular importancia para tal organismo u organización según el uso adoptado por el Consejo Económico y Social.

b) La Comisión concertará arreglos para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales a quienes el Consejo haya otorgado carácter consultivo, conforme a los principios aprobados por el Consejo a tal efecto.

8. a) La Comisión adoptará medidas para asegurar el mantenimiento del enlace necesario con otros órganos de las Naciones Unidas, así como con los organismos especializados, procurando particularmente evitar toda duplicación del trabajo.

b) La Comisión establecerá el enlace y la cooperación adecuados con otras comisiones económicas regionales de conformidad con las resoluciones e instrucciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General.

9. La Comisión colaborará con los órganos competentes del sistema interamericano y adoptará las medidas necesarias para coordinar sus actividades con las de aquéllos; en caso necesario, hará lo mismo con la Comisión de las Antillas a fin de evitar toda duplicación indebida de las actividades de esos órganos y sus propias actividades; a tal efecto, la Comisión podrá concertar arreglos de trabajo con los órganos competentes del sistema interamericano respecto al estudio, efectuado conjunta o separadamente, de los problemas económicos de su competencia, o respecto a la manera de resolverlos, así como respecto al más completo intercambio de las informaciones que sean necesarias para la coordinación de sus esfuerzos en el campo económico. La Comisión invitará a la Unión Panamericana a designar un representante para asistir, con carácter consultivo, a las sesiones de la Comisión.

10. La Comisión podrá, después de consultar a los organismos especializados interesados y con la aprobación del Consejo, crear los organismos auxiliares que estime convenientes para facilitar el desempeño de sus obligaciones.

11. La Comisión adoptará su propio reglamento, inclusive el método para designar a su Presidente.

12. La Comisión presentará al Consejo una vez al año un informe completo sobre sus actividades y proyectos, así como sobre los de todos sus organismos auxiliares.

13. El presupuesto administrativo de la Comisión será financiado con fondos de las Naciones Unidas.

14. El Secretario General de las Naciones Unidas nombrará el personal de la Comisión, el cual formará parte de la Secretaría de las Naciones Unidas.

15. La Comisión tendrá su sede en Santiago de Chile. El primer período de sesiones de la Comisión se celebrará en esa ciudad durante el primer semestre del año 1948. En cada período de sesiones, la Comisión decidirá el lugar en que habrá de celebrarse su período de sesiones siguiente, observando el principio de que todos los países de la América Latina deben ser escogidos a tal efecto sucesivamente.

16. El Consejo procederá a examinar periódicamente los trabajos de la Comisión.

REGLAMENTO DE LA COMISION

aprobado por la Comisión en su primer período de sesiones y enmendado en sus períodos de sesiones 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, y por el Comité Plenario en su período de sesiones de febrero de 1952

CAPÍTULO I

Períodos de sesiones

Artículo 1

a) En cada período de sesiones, la Comisión propondrá, previa consulta con el Secretario General, la fecha y el lugar de su próximo período de sesiones, quedando dicha proposición sujeta a la aprobación del Consejo. Los períodos de sesiones de la Comisión también tendrán lugar dentro del plazo de 45 días que siga a la comunicación dirigida por el Consejo Económico y Social al Secretario Ejecutivo, y en tal caso, el Secretario General fijará el lugar de dichos períodos de sesiones, previa consulta con el Presidente de la Comisión.

b) En casos especiales, el Secretario General podrá cambiar la fecha y el lugar de un período de sesiones, previa consulta con el Presidente de la Comisión y con el Comité Interino del Consejo encargado del Programa de Conferencias. El Secretario General podrá asimismo cambiar la fecha y el lugar de un período de sesiones a petición de la mayoría de los miembros de la Comisión, previa consulta con el Presidente de la Comisión y con el Comité Interino del Consejo encargado del Programa de Conferencias.

Artículo 2

Al recomendar el lugar en que haya de celebrarse un período de sesiones, la Comisión tendrá en cuenta el principio de que los países de la América Latina deben ser elegidos en forma rotativa.

Artículo 3

El Secretario Ejecutivo cuidará de que lleguen a poder de los gobiernos miembros, con no menos de seis semanas de anticipación al comienzo de cada período de sesiones, convocatorias en las cuales se consigne la fecha de apertura del período de sesiones, juntamente con una copia del temario provisional y tres ejemplares, por lo menos, de cada uno de los informes, trabajos y documentos que habrán de ser objeto de consideración en el período de sesiones convocado.

Tales informes, trabajos y documentos deberán ser remitidos a los gobiernos miembros redactados en el idioma que ellos indiquen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 4

La Comisión invitará a todo Miembro de las Naciones Unidas que no pertenezca a la Comisión a participar con carácter consultivo en cuantos debates interesen especialmente al Miembro en cuestión.

Artículo 5

La Comisión invitará a los representantes de los organismos especializados para que asistan a sus reuniones y participen, sin derecho a voto, en las deliberaciones sobre puntos de su temario que se relacionen con materias de la competencia de dichos organismos; y puede invitar, en calidad de observadores, a aquellas organizaciones intergubernamentales cuyo concurso estime deseable, de acuerdo con las prácticas del Consejo.

Artículo 6

La Comisión invitará al Consejo Interamericano Económico y Social para que designe un representante que asista a las reuniones de la Comisión, con carácter consultivo.

CAPÍTULO II

Programa

Artículo 7

El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente, redactará el programa provisional para cada período de sesiones y lo comunicará, juntamente con la convocatoria de la Comisión, a los miembros de ésta, a los organismos especializados, al Consejo Interamericano Económico y Social, a las organizaciones no gubernamentales de la categoría A y a las organizaciones no gubernamentales de la categoría B e inscritas en el Registro, cuya asistencia se considere oportuna.

Artículo 8

El programa provisional para cada período de sesiones comprenderá:

- a) El examen del informe del Secretario Ejecutivo a que se refiere el artículo 24;
- b) Los temas procedentes de anteriores períodos de sesiones de la Comisión;
- c) Los temas propuestos por el Consejo Económico y Social;
- d) Los temas propuestos por cualquier miembro de la Comisión;

e) Los temas propuestos por un organismo especializado, de conformidad con los convenios de relación concertados entre las Naciones Unidas y dichos organismos;

f) Los temas propuestos por el Consejo Interamericano Económico y Social;

g) Los temas propuestos por organizaciones no gubernamentales comprendidas en la categoría A, sujetos a lo dispuesto en el artículo 10; y

h) Cualesquiera otros temas que el Presidente o el Secretario Ejecutivo estimen conveniente incluir.

Artículo 9

Antes de que el Secretario Ejecutivo incluya en el programa provisional un tema propuesto por un organismo especializado o por el Consejo Interamericano Económico y Social, deberá llevar a cabo con el organismo o con la entidad interesada las consultas que sean necesarias.

Artículo 10

Las organizaciones no gubernamentales de la categoría A podrán proponer temas para su inclusión en el temario provisional, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Toda organización que desee proponer un tema deberá notificarlo al Secretario Ejecutivo por lo menos 63 días antes de la apertura del período de sesiones y, antes de proponerlo oficialmente, deberá tomar debidamente en cuenta cualquier observación que pudiere formular el Secretario Ejecutivo;

b) La proposición, acompañada de la documentación básica pertinente, deberá ser presentada oficialmente a más tardar 49 días antes de la apertura del período de sesiones. El tema propuesto será incluido en el temario de la Comisión si ésta lo aprueba por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Artículo 11

Una vez que el programa haya sido aprobado, la Comisión podrá modificarlo en cualquier momento.

Caso de que algún gobierno miembro no reciba, con la antelación de seis semanas prescrita en el artículo 3 que antecede, los informes, trabajos y documentos que habrán de ser considerados en el período de sesiones de que se trata, tendrá el derecho de solicitar que los temas a que se refieren tales informes, trabajos y documentos sean excluidos del temario, y así la Comisión deberá acordarlo tan pronto le sea solicitado.

No obstante lo que antecede, si al someterse el asunto a la consideración de la Comisión, las tres cuartas partes o más de los miembros que se hayan acreditado en el período de sesiones de que se trate insisten en que el tema de todos modos sea tratado, se respetará la decisión de esa mayoría.

CAPÍTULO III

Representación y credenciales

Artículo 12

Cada país miembro de la Comisión deberá estar representado en ella por un delegado acreditado.

Artículo 13

Todo delegado podrá ser acompañado, en los períodos de sesiones de la Comisión, por delegados suplentes y por consejeros, y cuando se ausentare podrá ser sustituido por un delegado suplente.

Artículo 14

Las credenciales de cada delegado ante la Comisión, juntamente con los nombramientos de delegados suplentes, deberán someterse al Secretario Ejecutivo, sin demora alguna.

Artículo 15

El Presidente y los Vicepresidentes examinarán las credenciales e informarán acerca de ellas a la Comisión.

CAPÍTULO IV

Mesa

Artículo 16

Al comienzo de cada período de sesiones, la Comisión elegirá de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator, quienes se mantendrán en los cargos respectivos hasta que sean elegidos sus sucesores. Los cargos mencionados podrán ser cubiertos por reelección de sus titulares.

Artículo 17

Si el Presidente no asistiere a una sesión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la presidencia uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente dejare de asistir igualmente a la siguiente sesión, presidirá el otro Vicepresidente, alternando ambos en sucesión, por orden alfabético español. Lo preceptuado en este artículo sólo será aplicable a cada una de las sesiones o a parte de ellas.

Artículo 18

Si el Presidente cesare de ser delegado de uno de los países miembros o si se incapacitara de tal suerte que no pudiera mantenerse en el

cargo, uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido Presidente por el resto del período presidencial. El otro Vicepresidente continuará actuando con las facultades prescritas en este reglamento.

Artículo 19

El Vicepresidente que actuare como Presidente tendrá las mismas facultades y deberes que el Presidente efectivo.

Artículo 20

El Presidente o el Vicepresidente en funciones de Presidente participará en las sesiones de la Comisión en calidad de tal, y no como delegado del país que le hubiere acreditado. La Comisión admitirá a un delegado suplente que represente al país miembro en cuestión en las sesiones de la Comisión y en el ejercicio del derecho a voto.

CAPÍTULO V

Secretaría

Artículo 21

El Secretario Ejecutivo actuará en calidad de tal en todas las sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares. Podrá designar a otro miembro del personal para que le sustituya en cualquier sesión.

Artículo 22

El Secretario Ejecutivo o su representante podrá en cualquier sesión hacer declaraciones, tanto orales como escritas, sobre cualquier cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 23

El Secretario Ejecutivo dirigirá el personal designado por el Secretario General y requerido por la Comisión o por sus órganos auxiliares.

Artículo 24

El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización y preparación de las sesiones.

Al iniciarse éstas, deberá rendir un informe de los trabajos que haya realizado entre la sesión anterior y la corriente.

Durante el período entre la celebración de una y otra sesión, el Secretario Ejecutivo cuidará, dentro de lo posible, de informar a los gobiernos de los países miembros acerca del resultado de las labores que haya realizado y de las opiniones que sobre dichas labores hayan expresado esos gobiernos.

Artículo 25

El Secretario Ejecutivo actuará en el desempeño de sus funciones en nombre del Secretario General.

Artículo 26

Antes de que la Comisión apruebe nuevas propuestas que entrañan gastos para las Naciones Unidas, el Secretario Ejecutivo preparará y distribuirá entre los miembros un cálculo de aquella parte del costo de las propuestas que no pueda satisfacerse con los fondos a disposición de la Secretaría. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros y someterlo a debate antes de que se aprueben las propuestas.

CAPÍTULO VI

Dirección de los debates

Artículo 27

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá el quórum necesario para la validez de los debates y acuerdos, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 11 de este reglamento.

Artículo 28

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones recaídas. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador cuando sus observaciones sean ajenas al tema que se esté discutiendo.

Artículo 29

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier delegado podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare a esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Comisión, y la decisión prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros.

Artículo 30

Durante la discusión de cualquier asunto podrá cualquier delegado proponer el aplazamiento del debate. Tal moción tendrá precedencia y, sometida a debate, se concederá un turno en pro y otro en contra. El autor de la moción podrá intervenir sin consumir turno.

Artículo 31

Cualquier delegado podrá proponer en cualquier momento la clausura del debate, aun cuando otro delegado haya manifestado su deseo

de hablar. No se concederá la palabra a más de dos oradores para oponerse a la clausura del debate.

Artículo 32

El Presidente apreciará el parecer de la Comisión acerca de la moción sobre cierre del debate. Si el sentir de la Comisión se manifiesta a favor de la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Artículo 33

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

Artículo 34

A solicitud de cualquier miembro, cualquier moción o enmienda a la misma hecha por un orador será presentada por escrito al Presidente, quien la leerá antes de ponerla a consideración, después de lo cual la moción se pondrá inmediatamente a votación. El Presidente podrá ordenar que se distribuyan copias de cualquier moción o enmienda entre los miembros antes de ponerla en discusión o someterla a votación.

Este artículo no se aplicará a mociones fundamentales tales como el cierre o el aplazamiento de los debates.

Artículo 35

Las mociones y los proyectos de resolución de mayor importancia serán puestos a discusión y sometidos a votación en el orden en que fueron presentados, a no ser que la Comisión decida lo contrario.

Artículo 36

Cuando una enmienda modifique una proposición, o le añada o suprima conceptos, se votará en primer lugar la enmienda misma, y si fuere aprobada, se votará después la proposición así enmendada.

Artículo 37

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, la Comisión votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición original, y en seguida, si fuere necesario, procederá a votar la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la proposición original, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

Artículo 38

La Comisión podrá decidir, a solicitud de cualquier delegado, que se someta a votación por partes cualquier moción o proyecto de reso-

lución. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales se votará después en conjunto.

CAPÍTULO VII

Votaciones

Artículo 39

Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a un voto.

Artículo 40

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, salvo lo dispuesto en el artículo 10 y en el tercer párrafo del artículo 11 de este reglamento.

Artículo 41

De ordinario, las votaciones de la Comisión se harán a mano alzada. Si cualquier delegado solicitare votación nominal, ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético español correspondiente a los nombres de los países miembros.

Artículo 42

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta.

Artículo 43

Si se produjere empate en cualquier votación que no sea de carácter electoral, dicha votación se repetirá en la sesión siguiente, y si también se produjere empate, la proposición votada se entenderá desechada.

CAPÍTULO VIII

Idiomas

Artículo 44

El texto definitivo de los informes de la Comisión al Consejo Económico y Social y de las resoluciones de la misma se redactará en español, francés, inglés y portugués, que serán los idiomas oficiales de la Comisión. Los tres primeros idiomas mencionados serán los idiomas de trabajo de la Comisión¹.

¹ Aprobado por el Consejo Económico y Social en su resolución 301 (XI) del 7 de agosto de 1950.

Artículo 45

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán traducidos oralmente a los demás idiomas del mismo carácter.

CAPÍTULO IX

Actas

Artículo 46

La Secretaría levantará actas resumidas de las sesiones de la Comisión. Copias de estas actas se enviarán, tan pronto como sea posible, a los delegados de los países miembros y a los representantes de cualquier otro organismo o entidad gubernamental que haya participado en la sesión respectiva. Los delegados y representantes deberán informar a la Secretaría, a más tardar 72 horas después de la distribución de cualquier acta, acerca de cualquier modificación que deseen hacer en el texto de la misma.

Artículo 47

La versión corregida de las actas de sesiones públicas se distribuirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con los usos de las Naciones Unidas. La distribución comprenderá a los miembros asociados, si los hubiere y una vez admitidos, al Consejo Interamericano Económico y Social y, cuando sea del caso, a los gobiernos admitidos con carácter consultivo.

Artículo 48

La versión corregida de las actas de sesiones sin carácter público se distribuirá, tan pronto como sea posible, a los miembros de la Comisión, a los miembros asociados, si los hubiere y una vez admitidos, a los gobiernos participantes a título consultivo en la sesión respectiva, a los organismos especializados y al Consejo Interamericano Económico y Social. La distribución comprenderá también a los Miembros de las Naciones Unidas cuando la Comisión así lo decida.

Artículo 49

El texto de todos los informes, resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales adoptadas por la Comisión, por sus subcomisiones u otros órganos auxiliares y por sus comités, se comunicará, a la brevedad posible, a los miembros de la Comisión, a los miembros asociados, si los hubiere y una vez admitidos, a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, al Consejo Interamericano Económico y Social, a las organizaciones no gubernamentales de la categoría A y a las correspondientes organizaciones no gubernamentales de la categoría B e inscritas en el Registro.

CAPÍTULO X

Sesiones públicas y sesiones a puerta cerrada

Artículo 50

Las sesiones de la Comisión, de ordinario, serán públicas. La Comisión podrá decidir que cualquier sesión o sesiones se celebren a puerta cerrada.

CAPÍTULO XI

Relaciones con las organizaciones no gubernamentales

Artículo 51

a) Las organizaciones no gubernamentales de las categorías A y B y las organizaciones inscritas en el Registro podrán designar a representantes autorizados para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas de la Comisión.

b) Las organizaciones de las categorías A y B podrán presentar por escrito exposiciones relacionadas con los trabajos de la Comisión o sus órganos auxiliares, respecto de asuntos que sean de la competencia particular de tales organizaciones. El Secretario Ejecutivo comunicará dichas exposiciones a los miembros de la Comisión, con excepción de aquellas que ya no fuesen de utilidad como, por ejemplo, las referentes a asuntos ya resueltos.

c) Para la presentación y comunicación de las susodichas exposiciones deberán cumplirse los siguientes requisitos:

i) Las exposiciones por escrito deberán presentarse en alguno de los idiomas oficiales de la Comisión.

ii) Deberán presentarse con el tiempo suficiente para que el Secretario Ejecutivo y la organización interesada puedan celebrar las consultas del caso antes de que sean comunicadas.

iii) Antes de presentar la exposición en su forma definitiva, la organización deberá tomar debidamente en consideración cualquier observación que pudiera formular el Secretario Ejecutivo durante las consultas.

iv) El texto de las exposiciones presentadas por escrito por las organizaciones de la categoría A o B será comunicado *in extenso* si no consta de más de 2.000 palabras. En caso contrario, la organización deberá presentar un resumen que será distribuido en su lugar, o suministrará un número suficiente de ejemplares del texto *in extenso* en los tres idiomas de trabajo. No obstante, a solicitud expresa de la Comisión, también se comunicará *in extenso* el texto de cualquiera de dichas exposiciones.

v) El Secretario Ejecutivo podrá invitar a las organizaciones inscritas en el Registro a presentar exposiciones por escrito. Las disposiciones de los incisos i), iii) y iv) que preceden se aplicarán en tales casos.

vi) El Secretario Ejecutivo comunicará el texto de las exposiciones presentadas por escrito, o resúmenes de las mismas, según sea el caso, en los idiomas de trabajo de la Comisión.

Artículo 52

a) La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la categoría A o B, ya sea directamente o por conducto de un comité o comités creados expresos. En todos los casos, tales consultas podrán celebrarse a invitación de la Comisión o a solicitud de la organización. Por recomendación del Secretario Ejecutivo y a petición de la Comisión, también podrán ser oídas las organizaciones inscritas en el Registro.

b) Con sujeción a las disposiciones que rigen los aspectos financieros, la Comisión podrá proponer que una organización que posea especial competencia en una esfera particular emprenda determinados estudios o investigaciones, o prepare determinados documentos para la Comisión. No regirán, en tal caso, las limitaciones impuestas por el inciso c) iv), del artículo 51.

CAPÍTULO XII

Subcomisiones, comités y otros órganos auxiliares

Artículo 53

La Comisión podrá, previa consulta con cualquier organismo especializado competente y con la aprobación del Consejo Económico y Social, establecer las subcomisiones y órganos auxiliares que estime necesarios al mejor desempeño de sus funciones, y fijará la competencia y composición de cada uno de ellos. Podrá delegarles la autonomía necesaria al cumplimiento eficaz de las labores técnicas que se les encomienden.

Artículo 54

La Comisión podrá establecer los comités y subcomités que estime necesarios al mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 55

Las subcomisiones u otros órganos auxiliares podrán darse sus propios reglamentos, salvo que la Comisión decida lo contrario.

CAPÍTULO XIII

Informes

Artículo 56

La Comisión presentará anualmente al Consejo Económico y Social un informe completo sobre sus actividades y proyectos, con inclusión de los trabajos y programas de sus órganos auxiliares, y presentará además informes provisionales en cada período ordinario de sesiones del Consejo².

CAPÍTULO XIV

Enmiendas y suspensiones

Artículo 57

La Comisión podrá modificar cualquier artículo del presente reglamento o suspender su vigencia, siempre que las modificaciones o suspensiones en cuestión no tiendan a eludir las atribuciones establecidas por el Consejo Económico y Social.

² Según los términos de su resolución 234 B (IX) de 12 de agosto de 1949, el Consejo Económico y Social decidió enmendar el párrafo 12 de las atribuciones de la Comisión suprimiendo el requisito de que la Comisión haga "informes provisionales en cada período ordinario de sesiones del Consejo".

